

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ESTADO 081**

**11 DE AGOSTO DEL 2017**

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2015-00219-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDARDO HURTADO MOSQUERA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG-	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
2	2017-00004-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON VANEGAS RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTRA	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
3	2017-00024-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ENRIQUE GUERRERO HUERTAS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
4	2017-00002-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA VENTES PLALLONEROS	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
5	2016-00066-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINA CARMELA CASANOVA REYNOLDS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
6	2017-00032-00	CONTRACTUAL	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES	DISTRITO DE BUENAVENTURA-SRIA TRANSITO	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
7	2017-00015-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER HERNANDO MURILLO LOPEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
8	2017-00017-00	REPARACIÓN DIRECTA	AMADOR VANEGAS MOSSO Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
9	2017-00005-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEPOMUCENO VENDE JIMENEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
10	2017-00001-00	REPARACIÓN DIRECTA	HERLINDO RIASCOS RIASCOS	NACIÓN-RAMA JURISDICCIONAL	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1

11	2017-00031-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL VENTE NOTITEÑO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	10/08/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
13	2017-00132-00	REPARACIÓN DIRECTA	EMILIA REINA CARVAJAL Y OTROS	SSC/CORREDORES PRIORITARIOS	10/08/2017	SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	1

(original firmado)  
**CHRISTIAM CLEVES GARCIA**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2015-00219-00  
DEMANDANTE MEDARDO HURTADO MOSQUERA  
DEMANDADO NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 726

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 14 de septiembre 2017, a las 10:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

**TERCERO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 081  
De 11 AGO 2017  
LA SECRETARÍA,   


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00004-00  
DEMANDANTE EDINSON VANEGAS RIASCOS  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 719

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **martes 24 de octubre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>001</u>	el cual
se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el	día <u>11</u> de <u>AGO</u> de <u>2017</u>
EL Secretario	<u>CHRISTIAN OLIVEROS GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00024-00  
DEMANDANTE NELSON ENRIQUE GUERRERO HUERTAS  
DEMANDADO NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. **728**

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

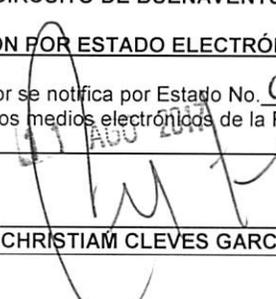
**RESUELVE**

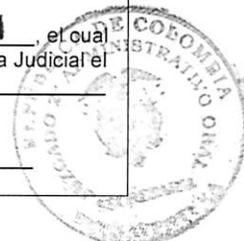
**PRIMERO: FIJAR** el día **miercoles 13 de septiembre 2017, a las 10:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>10 de agosto 2017</u>	
EL Secretario	 CHRISTIAM CLEVES GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00002-00  
DEMANDANTE LILIANA VENTES PLALLONERO  
DEMANDADO UNIVERSIDAD DEL PACIFICO  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. **729**

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 13 de octubre 2017, a las 11:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>AGOSTO 2017</u> .	
EL Secretario	<u>CHRISTIAN CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00066-00  
DEMANDANTE GINA CARMELA CASANOVA REYNOLDS  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. **720**

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 26 de octubre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAM CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00032-00  
DEMANDANTE JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES  
DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE  
DEMANDADO TRÁNSITO Y TRANSPORTE DTAL  
MEDIO DE  
CONTROL CONTRACTUAL

Auto de sustanciación No. 721

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **martes 24 de octubre 2017**, a las **09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 AGO 2017</u>	
El Secretario	<u>CHRISTIAN CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00015-00  
DEMANDANTE ALEXANDER HERNANDO MURILLO LÓPEZ  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 718

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **martes 24 de octubre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAN CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00017-00  
DEMANDANTE AMADOR VANEGAS MOSSO Y OTROS  
DEMANDADO NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GRAL  
MEDIO DE  
CONTROL REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. **723**

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 21 de septiembre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAN CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00005-00  
DEMANDANTE NEPOMUCENO VENTÉ JIMENEZ  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 725

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **martes 24 de octubre 2017**, a las **09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>001</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>01 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAN CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00001-00  
DEMANDANTE HERLINDO RIASCOS RIASCOS  
DEMANDADO NACION – RAMA JURISDICCIONAL  
MEDIO DE  
CONTROL REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. **724**

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **jueves 28 de septiembre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAN CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00031-00  
DEMANDANTE MANUEL VENTE NOVITEÑO  
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 722

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **martes 24 de octubre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAN CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2015-00087-00  
DEMANDANTE INVERSIONES VADISA S.A.S.  
DEMANDADO DIAN  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 727

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **miercoles 25 de octubre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>031</u> el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>11 AGO 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAM CLEVES GARCIA</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00030-00  
DEMANDANTE COBRES DE COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO UAE DIAN  
MEDIO DE  
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 726

Buenaventura, diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

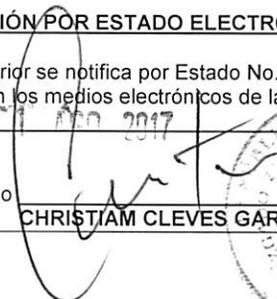
RESUELVE

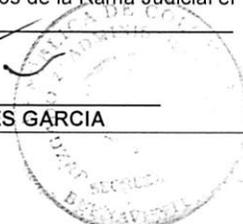
**PRIMERO: FIJAR** el día **miércoles 25 de octubre 2017, a las 09:00 am** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>081</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>17 de ABO 2017</u>	
EL Secretario	 CHRISTIAN CLEVES GARCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00132-00  
DEMANDANTE: EMILIA REINA CARVAJAL Y OTROS  
NACIÓN-MINTRANSPORTE-INVIAS-CONSORCIO  
DEMANDADO SSC/CORREDORES PRIORITARIOS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio 268

Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora EMILIA REINA CARVAJAL Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, presenta demanda en contra de la NACIÓN-MINTRANSPORTE-INVIAS-CONSORCIO SSC /CORREDORES PRIORITARIOS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños morales, materiales e inmateriales, como también daño a la vida en relación, daño fisiológico o alteración a las condiciones de existencia y demás perjuicios causados a la víctima y a su familia.

La demanda fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, por competencia territorial al constatar que los hechos ocurrieron a la altura del corregimiento la Delfina, jurisdicción de Buenaventura-Valle del Cauca.

De los hechos de la demanda se extracta lo siguiente:

“(…)

3. El señor **ARLEY GAZO ROJAS** estaba vinculado como empleado desempeñando el cargo de jefe de obra del "**CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS**", donde se desarrollan unos contratos de obras públicas en la vía Loboguerrero- Buenaventura, a la altura de la Delfina.
4. El 04 de marzo de 2015 el señor **ARLEY GAZO ROJAS** se encontraba por fuera del lugar de trabajo atendiendo las órdenes expresas de su empleador, quien le autorizó retirarse para realizarse la valoración médica ocupacional periódica, la cual se realizaría en la entidad Prevenir.
5. Siendo aproximadamente las 15 y 30 de la tarde, del día 04 de marzo del año 2015, el señor **ARLEY GAZO ROJAS** se movilizaba en su motocicleta por la vía Loboguerrero-Buenaventura, a la altura de la Delfina (kilómetro 43 + 400), que como se indicó solo tenía habilitado un carril que funcionaba provisionalmente en doble sentido.

6. En ese instante cruza un vehículo conducido por el señor JESUS JAIR BELTRAN TROCHES, empleado del CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS; el cual en su afán de ingresar a las oficinas de la empresa decide voltear sin ningún tipo de precaución, sin direccionales, invadiendo el carril en el que transitaba ARLEY GAZO ROJAS y sin percatarse del motociclista, por lo que lo invistió, impactando de manera directa y dejándolo inconsciente y sin ningún tipo de respuesta (motora o verbal).
7. Justo al frente del lugar del siniestro queda una sede del CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS; por lo cual de manera permanente entraban y salían vehículos con material de construcción necesario para la realización de la obra en la vía pública y sus trabajadores, sin que hubiese una persona encargada de estar pendiente de dar vía para la entrada y salida de vehículos dada la peligrosidad de la actividad, incumpliendo la obligación de dar cumplimiento a las señales de tránsito preventivas que tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este.
8. Una vez ocurrido el accidente, se inicia la movilización del señor ARLEY GAZO ROJAS, en una de las camionetas del CONSORCIO SS / CORREDORES PRIORITARIOS; posteriormente se realiza un transbordo en la ambulancia de los bomberos del municipio de Dagua. (...)” Subraya fuera de texto original.

Consecuente con lo extraído, tenemos que lo ocurrido aquí, fue en esencia una colisión entre dos vehículos (motocicleta-camioneta). Ambos de servicio particular, y, que tanto el conductor de la camioneta implicada, como la víctima, se encuentran vinculados al CONSORCIO SS / CORREDORES PRIORITARIOS. Es decir, ambos trabajadores particulares, según contratos de trabajos anexos a la demanda, sin ninguna relación con el Invías y el Ministerio de Transporte, conforme el plexo normativo que las gobierna<sup>64</sup>.

Siguiendo lo expuesto, tenemos que el Consorcio demandado, está integrado por SACYR CHILE S.A., 51%<sup>65</sup>, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. 30%<sup>66</sup>, SACYR S.A., 19%<sup>67</sup>, todas de orden privado, según lo consultado en la página web del RUES.

Al mismo tiempo, debe hacerse énfasis en que de acuerdo a los hechos del libelo citados y el croquis del accidente, se indican que tienen origen en la invasión del carril que hizo un vehículo particular sobre otro, sin ninguna vinculación con alguna entidad pública como el Invías o el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, revisado el contrato suscrito entre el Consorcio y el Invías tenemos que el objeto del mismo es el siguiente:

“...CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- El CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, las actividades necesarias para la realización del Proyecto CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DEL PR45+700 AL 49+000 SECTOR PLAYA LARGA-CISNEROS Y ADECUACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE CALZADA EXISTENTE DEL PR29+000 AL PR49+000 ALFOS DE ZARAGOZA-CISNEROS (INCLUYENDO PUENTES Y VIADUCTOS) de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la respectiva licitación, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art 471 y 474 del Código de Comercio, los integrantes del Consorcio Contratista que no tenga(n) domicilio en Colombia, deberán

<sup>64</sup> Artículo 2º Decreto 2056 de 2003 Funciones del Instituto Nacional de Vías

Artículo 2º Decreto 087 de 2011 Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998...”

<sup>65</sup> [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/consultas/DetalleRM?codigo\\_camara=04&matricula=0002217463](http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0002217463)

<sup>66</sup> [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/consultas/DetalleRM?codigo\\_camara=08&matricula=0000009525](http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=08&matricula=0000009525)

<sup>67</sup> [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/Consultas](http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas)

*constituir dentro de los treinta (30) Días siguientes a la suscripción del presente contrato, una sucursal en Colombia, cuyo objeto social contemple la suscripción y ejecución del presente contrato, y que se mantenga vigente por el plazo de ejecución del Contrato de Obra y un (1) año más, según se establece en su Sección 1.01. La sucursal se deberá establecer de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley comercial. PARÁGRAFO SEGUNDO: ASUNCIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES IDENTIFICABLES: El CONTRATISTA asume de forma obligatoria, los riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones, y aceptados en su propuesta. (...)"*

Visto lo anterior, tenemos que no existe ninguna relación entre el objeto del contrato, los hechos que originaron la demanda, y las partes entre sí, que implique necesariamente, el conocimiento de esta demanda por esta jurisdicción.

Por ello, mal haría el Despacho en continuar con el estudio de la demanda, cuando la misma se encamina a establecer responsabilidad a una sociedad de orden privado y de unas personas que no tienen vínculo, de ninguna índole con el Invías o el Ministerio de Transporte.

En ese sentido, aunque podría alegarse que en la producción del accidente incide el mantenimiento de la vía, lo que daría en principio el conocimiento del asunto a esta jurisdicción, las pruebas acompañadas al libelo, conducen a que este se originó por una maniobra del señor Beltrán Troches, por lo que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria. En razón a ello, no puede vincularse a entidades estatales, por el simple hecho de concitar el estudio de un proceso en el contencioso, pues desnaturalizaría la especialidad del asunto establecido por el legislador a un determinado Juzgado.

Si bien en la demanda, en el hecho 2º se extracta lo siguiente: *"...La vía Loboguerrero-Buenaventura, a la altura de la Delfina (kilómetro 43 + 400 se encontraba obstruida en uno de sus carriles o calzadas, por la realización de la obra pública antes mencionada impidiendo la libre circulación de los vehículos en el sentido originalmente trazado en aquél lugar; sin las medidas preventivas que rigen las leyes de planeación, obras públicas y la señalización reglamentada por las normas de tránsito; uno de los carriles o calzadas era utilizado en un doble sentido desconociendo la alta peligrosidad por el tránsito permanente de tracto mulas..."*, y comparando los elementos de convicción aportados al libelo, no hay modo de estructurar la incidencia de las entidades estatales llamadas en la producción del daño. Además, no hay que olvidar que el Juez Contencioso en el estudio preliminar de la demanda debe verificar que las entidades estatales tengan relación con el daño, y para ello, se hace referencia a la siguiente sentencia del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2007. M. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

*"...Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que*

es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona —pública o privada— respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley. Suscribe la Sala, por tanto, lo afirmado por la jurisprudencia de la Corporación en el siguiente sentido:

«En este caso, la Sala decidió conocer de la controversia y juzgarla, dando aplicación al denominado “fuero de atracción”, teniendo en cuenta que, al tiempo con la indicada empresa, fueron demandadas la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Es cierto que si se demanda a una entidad pública de cuya responsabilidad debe conocer el juez administrativo, en conjunto con otra u otras - o incluso con particulares - cuyo conocimiento está atribuido a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el primero adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

La operancia del fenómeno, sin embargo, no puede quedar librado (sic) a la libérrima voluntad del demandante, de modo que seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez» (subrayas fuera del texto original)<sup>68</sup>.

Lo dicho supone destacar la trascendencia de la valoración que, en el referido sentido, se encuentra obligado a efectuar el juez de primera instancia al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, instante procesal en el cual debe proceder a realizar el aludido juicio sobre la seriedad de la vinculación de la entidad o entidades sujetas al control del juez de lo contencioso administrativo, como quiera que tal sería el lugar —el auto admisorio o inadmisorio de la demanda— en el cual, idealmente, debería señalarse a la parte actora —quien es, de todas formas, la responsable última de la elección del cauce procesal a través del cual decide someter sus litigios a la jurisdicción— si resulta viable la aplicación del tantas veces mencionado fuero de atracción...”

Coherentemente con lo expuesto, no es posible admitir el presente asunto para conocimiento por parte de esta jurisdicción, en observancia a lo estipulado en el artículo 104 del CPACA, que indica:

“(…)

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

<sup>68</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687). En el mismo sentido, véase el salvamento de voto suscrito por el Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha seis (6) de julio de dos mil cinco (2005); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente: 15260.

*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)"*

Y, por lo tanto, la competencia del asunto al estar comprometido solo actores particulares, está regulada en el artículo 15 del Código General del Proceso, que establece en la Jurisdicción Ordinaria. En él reza lo siguiente:

"(...)

*Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (...)"*

Analizado lo anterior, se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Buenaventura (Reparto).

No obstante, una vez asignado el proceso, si el Juez Civil de Conocimiento de este Circuito Judicial considera que tampoco es competente para el trámite del presente asunto, desde ya puede promover el conflicto de competencia para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, haga lo correspondiente.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del proceso de Reparación Directa, en consideración a que el Juzgado carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Buenaventura (Reparto), dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

NOTIFICADO  
En cumplimiento de la ley  
Estado No. 081  
De 11 AGO 2017  
LA SECRETARIA,  
